ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL 2025-16

TIX BY D/B/A TICKETERA DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S) V. **ROBERTO SUEIRO DEL VALLE Y OTROS** DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)	**TA2025CE00891**	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **SAN JUAN** Caso Núm. **SJ2023CV07859 (801)** Sobre: Difamación, Libelo, Calumnia y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.[1]

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de septiembre de 2026.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, **TIX.BY, LLC D/B/A TICKETERA** (**TICKETERA**) mediante una *Petición de Certiorari* instada el 12 de diciembre de 2025. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* dispuesta el 5 de diciembre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan.[2] Mediante la mencionada decisión, se ordenó, entre otras cosas, "la producción íntegra y sin tachaduras del *Contrato* en un término de veinticuatro (24) horas para ser utilizado por la parte demandada en su defensa durante este proceso judicial", y "la producción del *Contrato* con las tachaduras de apartados y con los fundamentos específicos que sostengan cada una de las tachaduras que solicitan sean protegidas en relación a terceros ajenos a este pleito". Ello se

[1] Véase OAJP-2021-086 *Orden Administrativa* sobre Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones decretada el 4 de noviembre de 2021.
[2] Dicho dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 5 de diciembre de 2025. Entrada núm. 171 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).

refiere al contrato suscrito entre **TICKETERA** y **AEG MANAGEMENT PR LLC** (**AEG**)

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 16 de agosto de 2023, **TICKETERA** incoó una *Demanda* sobre difamación, libelo, calumnia, y daños y perjuicios contra el señor **ROBERTO SUEIRO DEL VALLE** (señor **SUEIRO DEL VALLE**), el **COLEGIO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO** (**COPEP**) y su **JUNTA DE DIRECTORES**.[3] Adujo que surgieron ciertos eventos en los cuales el señor **SUEIRO DEL VALLE** hizo expresiones en relación con el funcionamiento de **TICKETERA**, a saber:

1. El 22 de marzo de 2023, en el programa de televisión *Día a Día* transmitido por Telemundo, el señor **SUEIRO DEL VALLE** hizo expresiones sobre **TICKETERA** respecto a la imposición de "cargos chatarra" y se beneficia de imponerle a los consumidores: (i) "los cuatro pesos por conectarse" a **TICKETERA**, (ii) "el *facility fee*", y (iii) "el *promoter fee*".
2. El 28 de marzo de 2023, en el programa Rayos X, hubo un segmento titulado *El Boleto Tiene Un Precio y Tú Pagas otro, ¿Por Qué?* entrevistaron al señor **SUEIRO DEL VALLE** quien expuso que los precios de los boletos de Ticketera son "inexplicables… duplicados… y discriminatorios".
3. Luego, el 1 de abril de 2023, en *El Negocio del Entretenimiento Summit,* el señor **SUEIRO DEL VALLE** manifestó que la expendedora "cogen dinero de cada boleto y no tienen ningún riesgo", los productores son quienes toman los riesgos y la expendedora es quien se queda con los cargos en el bolsillo, mientras que los productores pierden.
4. El 23 de mayo de 2023, durante una entrevista en *Molusco TV*, el señor **SUEIRO DEL VALLE** mencionó que públicamente llegan a acuerdos directos sobre los *"facility fees"* con el *"venue"*, así como con las expendedoras de boletos, y hacen "cobros de dinero bajo la mesa", como coloquialmente se conoce el delito de fraude económico o soborno.

Añadió, que las expresiones vertidas por el señor **SUEIRO DEL VALLE** son falsas, pues la conexión a la plataforma de **TICKETERA** es gratis para los consumidores; el "*facility fee*" lo imponen las facilidades donde se celebrará el evento; y el "*promoters fee*" lo impone el promotor del evento. Afirmó que previo a la radicación de la *Demanda*, se le cursó una *Notificación de Cese y*

[3] Entrada núm. 1 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).

Desista al señor **SUEIRO DEL VALLE** interpelándole el cese inmediato de las acciones difamatorias en su contra.

El 26 de octubre de 2023, **TICKETERA** entabló una *Demanda Enmendada*.[4] Amplió que el 12 de septiembre de 2023, en el programa "Jugando Pelota Dura", transmitido por el canal TeleOnce, el señor **SUEIRO DEL VALLE** estuvo participando de un panel junto con otros productores que forman parte de **COPEP** para reclamar su posición en cuanto a **TICKETERA** y los "*venues*" de Puerto Rico en la actualidad. En esta ocasión, el señor **SUEIRO DEL VALLE** reiteró con sus expresiones que **TICKETERA** tiene un monopolio en Puerto Rico y se están cobrando cargos "por debajo de la mesa".

El 1 de noviembre de 2023, el señor **SUEIRO DEL VALLE**, en su capacidad personal y como presidente del **COPEP** y su **JUNTA DE DIRECTORES** presentaron una *Moción de Desestimación.*[5] Manifestaron que la *Demanda* no cumplía con el estándar de suficiencia de las alegaciones para una acción por difamación; acumula a la **JUNTA DE DIRECTORES** sin los miembros que la componen; y, se incluye al señor **SUEIRO DEL VALLE** en su capacidad personal, aun cuando no respondía por haber realizado su gestión como funcionario de **COPEP**. El 27 de diciembre de 2023, **TICKETERA** presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.[6] El 21 de febrero de 2024, se decidió *Resolución* en la cual se declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* en cuanto al señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP**.[7]

Después, el 7 de marzo de 2024, **TICKETERA** presentó una tercera *Demanda Enmendada* a los efectos de incluir al señor **ANTONIO MOJENA ZAPICO** (señor **MOJENA ZAPICO**) como parte demandada.[8] Luego de varios trámites procesales, el 23 de septiembre de 2024, se celebró la *Conferencia Inicial.*[9] Se concedió términos a las partes para anunciar su prueba pericial y

[4] Entrada núm. 16 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[5] *Íd.*, entrada núm. 19 de SUMAC-TPI.
[6] *Íd.*, entrada núm. 27 de SUMAC-TPI.
[7] Entrada núm. 35 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[8] *Íd.*, entrada núm. 41 de SUMAC-TPI.
[9] *Íd.*, entrada núm. 80 de SUMAC-TPI.

rendir los informes periciales. Posteriormente, el 9 de enero de 2025, **TICKETERA** presentó una *Moción Informativa* en la cual notificó el envío del *Informe Pericial* de su perito en daños, Nevin Sanli.[10] El 13 de enero de 2025, **TICKETERA** presentó una *Solicitud de Orden de Protección y no Divulgación*.[11] Esbozó que el *Informe Pericial* remitido consiste en documentación o información financiera confidencial incluyendo secreto comercial o de negocio, y su divulgación causaría graves daños económicos a **TICKETERA**. Afianzó que, ante el hecho de que los peritos que evaluarían dichos documentos no están sujetos a los Cánones de Ética Profesional, solicita una orden de protección y no divulgación de la información financiera confidencial y secretos de negocio de **TICKETERA**.

A los pocos días, el 21 de enero de 2025, el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** presentaron una *Moción Mostrando Causa y Solicitud de Orden* requiriendo que se le proveyera copia del *Contrato* entre **TICKETERA** y **AEG.**[12] Por entender, entre otras, que su contenido serviría para comprobar que no realizaron expresiones difamatorias con malicia premeditada, y corrobora que **TICKETERA** le paga a la sala de conciertos o actividades un porciento de los cargos por servicio a escondidas del público.

El 27 de enero de 2025, se emitió una *Orden* disponiendo: *"Muestre causa la parte demandante por la cual no se deba entender que el referido contrato entre Ticketera y AEG, es pertinente a este caso y como tal debe ser producido como parte del descubrimiento de prueba. Se conceden 5 días"*.[13] En igual fecha, se prescribió una *Orden* en la cual, si entendía que lo solicitado es información confidencial o un secreto de negocios que se debe limitar su publicidad, se le requirió a **TICKETERA**:

> 1. identificar específicamente los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos que entienda no se deben exponer a terceros.

[10] Entrada núm. 99 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[11] *Íd.*, entrada núm. 100 de SUMAC-TPI.
[12] *Íd.*, entrada núm. 105 de SUMAC-TPI.
[13] *Íd.*, entrada núm. 109 de SUMAC-TPI.

2. indicar expresamente el privilegio específico que se pretende invocar y/o los hechos precisos que dan lugar a que esa materia sea catalogada como un secreto comercial.
3. fundamentar con claridad que de esa información se deriva un valor económico o una ventaja comercial demostrable, que no es conocida generalmente o verificable fácilmente por terceros, especialmente por competidores, y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad.
4. describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin ser revelada, permita a las partes y, eventualmente, al tribunal evaluar su reclamación.

Al poco tiempo, el 3 de febrero de 2025, **TICKETERA** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a la Solicitud de Orden de la Parte Demandada*.[14] Planteó que el *Contrato* cuya divulgación se pretende no es un contrato público ni está sujeto a la *Ley de Trasparencia*; su divulgación sería contraria a las disposiciones contractuales contenidas y otorgaría una ventaja indebida a competidores, afectando así los intereses legítimos de las partes contratantes y en perjuicio de **TICKETERA**; y por último, que el *Contrato* no es pertinente a la controversia ni guarda relación con la supuesta veracidad de las expresiones del señor **SUEIRO DEL VALLE**, puesto que lo que buscan es obtener acceso indebido a información confidencial y estratégica de **TICKETERA**. El 10 de febrero de 2025, **AEG** presentó *Moción Uniéndose a Solicitud de Orden Protectora de la Parte Demandante*.[15] Reafirmó a los planteamientos de **TICKETERA:** el Contrato de **AEG** no es un documento público y su divulgación es innecesaria pues contiene información protegida por el privilegio de secreto de negocio.

A continuación, el 3 de marzo de 2025, el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** presentaron *Oposición a Moción Uniéndose a Solicitud de Orden Protectora de la Parte Demandante* proponiendo que **TICKETERA** había incumplido con los requisitos de la ley de secretos de negocio.[16] Desplegaron que el contrato de referencia es pertinente para demostrar que las expresiones vertidas están protegidas por el derecho a la libre exposición, por

[14] Entrada núm. 114 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[15] *Íd.*, entrada núm. 118 de SUMAC-TA.
[16] *Íd.*, entrada núm. 124 de SUMAC-TA.

ejemplo, bajo la doctrina de hipérbole retórica, en la cual una expresión alegadamente difamatoria no es accionable si se utiliza en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal.

El 19 de marzo de 2025, **TICKETERA** presentó su *Dúplica a Réplica No Autorizada* pormenorizando todas las maneras en que el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** incumplieron con los requisitos de la *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico* para probar la existencia de "necesidad sustancial" para que se le diera acceso a los secretos de negocio contenidos en el *Contrato*.[17] En específico, explicó que **AEG** ya había indicado que el *Contrato* otorgado a **TICKETERA** fue el resultado de un requerimiento de propuestas en el cual se invitaron a seis (6) expendedoras de boletos; las propuestas fueron sometidas de manera confidencial; y ni siquiera los participantes tuvieron la oportunidad de conocer el detalle de la información sometida. Resaltaron que la razón para levantar la confidencialidad del *Contrato* es que cada propuesta contenía "información sensitiva sobre las estructuras de ingresos y las estrategias de negocio de cada una de las licitadoras, incluyendo **TICKETERA**" y hacer pública esta información violaría el derecho que tiene cada una de estas cuatro (4) expendedoras de mantener en secreto dicha información.

Ulteriormente, el 14 de octubre de 2025, el foro primario celebró una audiencia argumentativa.[18] En dicha audiencia, las partes expusieron sus contenciones sobre la confidencialidad del *Contrato* en controversia. Incluimos un resumen:

> La Juez que presidió la audiencia argumentativa permitió que las partes justificaran la razón por la cual se debía o no se debía entregar el Contrato entre **AEG** y **TICKETERA** y si se debía mantener de manera confidencial.[19] El licenciado Pérez Giusti, representación legal de **TICKETERA**, indicó que se solicitó la confidencialidad del Contrato puesto que existen unas expresiones que surgen del récord en la entrada núm. 105, de que el propósito de la parte demandada (señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP**), es obtener el Contrato para hacer expresiones públicas,

[17] Entrada núm. 132 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[18] *Íd.*, entrada núm. 170 de SUMAC-TPI.
[19] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 8, líneas 8-25; pág. 9, líneas 1-25; pág. 10, líneas 1-7.

y divulgarlo.[20] Apuntaló que **COPEP** es competidor en el expendio de boletos, por lo que proveer el Contrato que contiene información privilegiada sería divulgar como opera **TICKETERA**.[21] Puntualizó que se habían ofrecido unas estipulaciones que surgen de la Moción de Reconsideración presentada por **TICKETERA**, y que entiende que con ello se podía atender las alegaciones del señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP**.[22] Por su parte, el licenciado Sánchez Pagán, representación legal del señor **SUEIRO DEL VALLE**, aclaró que se había emitido una orden el 27 de enero del 2025 para evaluar el contrato y determinar si consistía en secretos de negocio.[23] A su vez, el señor **SUEIRO DEL VALLE** comunicó que debían ver el Contrato específicamente para ver que ellos alegan es lo confidencial para poder determinar que partes de ese contrato no se den a la luz pública y que partes estarían dispuestos a estipular.[24] El licenciado Pérez Giusti informó que tenían el Contrato en ese momento disponible para que el tribunal lo evaluara, por lo que se decretó un receso para poder evaluarlo.[25] Al regreso del receso, la Juez concedió un turno a las partes para que se expresaran en relación a la pertinencia del contrato, conforme a la doctrina del descubrimiento de prueba y a la luz de las alegaciones contenidas en la Demanda Enmendada.[26] El licenciado Steffens argumentó que la razón por la cual el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** desean el Contrato es porque, según establecido en una moción presentada, "ese documento no debe ser nominado como confidencial pues su contenido servirá para establecer que los demandados no realizaron expresiones difamatorias".[27] Reiteró que no tenían problema en estipular que **TICKETERA** tiene un *Revenue Sharing Agreement* donde se le paga un porciento de las ganancias, y que no se le informó al público.[28] Señaló que surge de la misma moción, que desean publicar el Contrato a los medios y a la prensa.[29] En esencia, articuló que la razón por la cual entienden que no se debe publicar el Contrato es porque el mismo tiene fecha de expiración, y viene un RFP nuevo en donde competirá también **COPEP**, y si tiene acceso a este contrato, pues tendría ventajas sobre **TICKETERA**.[30] Nuevamente, el señor **SUEIRO DEL VALLE** consignó que debían tener acceso al Contrato completo para poder hacer un análisis de como beneficia o afecta al consumidor.[31] Aseguró que el Contrato entre **TICKETERA** y **AEG** es uno público pero nadie les ha exigido que lo deben registrar. Hace alusión a un Contrato con el Distrito del Centro de Convenciones que es similar y debe someterse en la Oficina del Contralor.[32] Acotó que aun cuando **AEG** es el administrador del Coliseo de Puerto Rico (subcontratados), es una edificación pública y el contrato debió haberse inscrito en la Oficina del Contralor.[33] La licenciada Flores Rodríguez, representación legal de **AEG**, precisó que la Ley del Contralor provee que los contratos que son suscritos por las entidades o corporaciones públicas tienen que estar inscritos en la Oficina del Contralor. Sin embargo, **AEG** es una entidad privada y aun cuando

[20] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pag. 11, líneas 14-25.
[21] TPO, pág. 12, líneas 1-9.
[22] TPO, pág. 12, líneas 10-25.
[23] TPO, pág. 13, líneas 19-25.
[24] TPO, pág. 14, líneas 16-21.
[25] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 21, líneas 14-16.
[26] TPO, pág. 25, líneas 6-16.
[27] TPO, pág. 26, líneas 13-25; pág. 27, líneas 1-9.
[28] TPO, pág. 27, líneas 4-12.
[29] TPO, pág. 28, líneas 1-25.
[30] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 29, líneas 9-19.
[31] TPO, pág. 30, líneas 3-25; pág. 31, líneas 23-25; pág. 32, líneas 1-13.
[32] TPO, pág. 32, líneas 19-25; pág. 33, líneas 1-4.
[33] TPO, pág. 34, líneas 9-23; pág. 35, líneas 1-16.

suscribe para beneficios de la Autoridad, no es una entidad pública y por ende todos los contratos que suscriban no necesariamente se tienen que inscribir en la Oficina del Contralor.[34] Las representaciones legales de **TICKETERA** aseguraron que el alegado monopolio al cual se refiere el señor **SUEIRO DEL VALLE** no se prueba con el Contrato.[35] El Tribunal preguntó que si en una demanda que reiteradamente lo que alega son imputaciones sobre conducta monopolística, porque el Contrato no les parecía pertinente, a lo que **TICKETERA** respondió que no se trata de un caso de difamación por acusaciones antimonopolísticas, por lo que no es relevante ni para cuestiones de difamación, de *facility fees* o de *promoters fee*.[36] Enfatiza que el problema era que se le acusa a Ticketera a crear estos cargos para beneficio propio y quedarse con ese dinero, sin embargo, esos cargos son impuestos, por ejemplo, por el productor o el mismo "*venue*".[37] Reiteró que estaban dispuestos a estipular lo relacionado al *Revenue Sharing Agreement* y los cargos, pero no la información incluida en el Contrato en relación al hardware y al software.[38] Recalcó que los servicios que provee **TICKETERA** para el Coliseo de Puerto Rico son distintos a los provistos para el Centro de Bellas Artes.[39] Más adelante, el licenciado Sánchez Pagán esgrimió que **TICKETERA** sometió un informe pericial en el cual se evaluó el Contrato, y que a raíz de ello, el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** debían contratar un perito para contrarrestar o emitir una opinión en cuanto a las alegaciones y los daños, que tendría que ver con el Contrato.[40] En respuesta, el licenciado Steffens expresó que el caso fue bifurcado a solicitud del señor **SUEIRO DEL VALLE**, y el informe pericial es relevante para el caso de daños, y no para el caso de difamación.[41] Luego, el señor **SUEIRO DEL VALLE** repitió que el *facility fee* y el *producer fee* son ilegales, pues la Ley de Transparencia así lo dispone.[42] Luego de reiterar sus respectivas posiciones, el Tribunal realizó varias preguntas adicionales relacionadas a la divulgación del Contrato e indagó si había una posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo de la entrega de la totalidad del Contrato con las áreas marcadas que contengan cosas impertinentes, sin éxito.[43] Así, devolvió los contratos a **TICKETERA** y enunció que resolvería por escrito.[44]

Consecuentemente, el 5 de diciembre de 2025, se dictaminó la *Resolución y Orden* recurrida. El tribunal de instancia determinó que resultaba evidente que el acceso al Contrato era necesario para que se pudiera adjudicar con propiedad las reclamaciones y defensas presentadas, así como para que las partes puedan realizar estipulaciones e incluso determinar qué

[34] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 37, líneas 1-16.
[35] TPO, pág. 41, líneas 7-8; pág. 43, líneas 9-10.
[36] TPO, pág. 45, líneas 11-25; pág. 47, líneas 22-25; pág. 48, líneas 1-25; pág. 49, líneas 7-21.
[37] TPO, pág. 52, líneas 19-25; pág. 53, línea 1.
[38] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 53, líneas 4-17; pág. 54, líneas 1-18; pág. 82, líneas 9-14.
[39] TPO, pág. 56, líneas 1-16.
[40] TPO, pág. 57, líneas 12-25.
[41] TPO, pág. 62, líneas 9-25; pág. 63, líneas 6-9.
[42] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 69, líneas 11-25; pág. 70, líneas 1-25; pág. 71, líneas 1-25; pág. 73, líneas 1-25.
[43] TPO, pág. 82, líneas 15-25; pág. 83, líneas 1-21; pág. 87, líneas 14-15; pág. 88, líneas 4-6; pág. 90, líneas 21-25; pág. 91, líneas 1-25; pág. 92, líneas 5-25; pág. 93, líneas 1-25; pág. 94, líneas 1-25.
[44] TPO, pág. 102, líneas 2-4.

partes podrían ser divulgadas a terceros ajenos al pleito. Elucidó que, en la audiencia, ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos respecto a la procedencia o improcedencia de la producción del contrato y no hubo acuerdo alguno.

Inconforme, el 12 de diciembre de 2025, **TICKETERA** acudió mediante *Petición de Certiorari* ante este foro revisor señalando la comisión del(de los) siguiente(s) error(es):

> Erró el TPI cuando concluyó que "las alegaciones de confidencialidad presentadas por la parte Demandante son vagas, generales y sin soporte fáctico concreto, por lo que no podemos dar por sentadas las alegaciones e impedir el descubrimiento del *Contrato.*"
>
> Erró el TPI cuando ordenó la producción íntegra del *Contrato*[,] no obstante[,] la parte recurrida no haber demostrado tener una necesidad sustancial de la información confidencial.
>
> Erró el TPI cuando ordenó la producción íntegra del *Contrato*, sin ningún tipo de protección de los secretos de negocio de la parte recurrente.
>
> Err[ó] el TPI cuando ordenó a las partes a reunirse y crear una versión redactada del *Contrato* para ser producida a terceros que no son parte en este pleito y que no han solicitado copia.

Junto a su petición, **TICKETERA** presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. El 12 de diciembre de 2025, intimamos *Resolución* declarando ha lugar el petitorio de auxilio de jurisdicción y paralizando los procedimientos ante el foro de instancia. De este modo, se concedió un término de diez (10) días al señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.

El 22 de diciembre de 2025, señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** presentaron su *Oposición a Expedición de Certiorari*. En la misma fecha, **AEG** presentó su *Alegato de la Interventora AEG Management PR LLC a Favor de la Expedición del Auto y en Solicitud de Revocación de la Resolución Recurrida*. Simultáneamente, el señor **SUEIRO DEL VALLE** presentó una *Oposición a Expedición de Petición de Certiorari;* y **COPEP** su *Oposición a Petición de [Certiorari]*.

Más tarde, el 26 de marzo de 2026, mediante *Resolución* acogimos la transcripción de la prueba oral de la audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2025. En adición, se dispuso término para la presentación del alegato suplementario y el alegato de réplica. En cumplimiento con lo anterior, el 6 de abril de 2026, **TICKETERA** presentó su *Alegato Suplementario*.

El 12 de mayo de 2026, el señor **SUEIRO DEL VALLE** presentó *Moción para que se Tome Conocimiento Judicial de Adquisición de AEG por Legends Global y que Operan Bajo Acuerdo Federal para Evitar Conducta Monopolística*. En cambio, el 21 de mayo de 2026, **LEGENDS GLOBAL MANAGEMENT PR, LLC,** antes conocida como **AEG**, compareció mediante *Oposición a "Moción para que se Tome Conocimiento Judicial"*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Puntualizamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A – *CERTIORARI*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias decretadas por una corte de inferior instancia judicial.[45] Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.[46]

De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".[47] Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de

[45] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___, (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021).

[46] *Íd.*

[47] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho".[48]

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.[49] La aludida Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando, "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".[50] La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 instaura que los recursos de *certiorari* deben tramitarse de conformidad con la ley aplicable.[51] En ese sentido, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

> (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
> (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
> (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
> (4) en casos de relaciones de familia;
> (5) en casos revestidos de interés público; o
> (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[52]

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[53]

Por otro lado, el examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros.[54] Para ello, la Regla 40 de nuestro

[48] *Íd*.
[49] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.
[50] *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021).
[51] 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.
[52] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).
[53] *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.
[54] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*.

Reglamento instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
> (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y,
> (G) (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[55]

Es preciso aclarar, que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.[56] En otras palabras, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.[57] Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.[58] La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación."[59]

Por otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador "*en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*".[60]

[55] 4 LPRA Ap. XXII, R. 40; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).
[56] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).
[57] *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 712 (2019).
[58] *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).
[59] *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486–487 (2019); *Mun. Caguas v. JRO Construction Inc.*, *supra*.
[60] *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672 (2021) (Énfasis suplido).

En el ámbito judicial, el abuso de discreción puede manifestarse de diversas maneras, entre ellas: "cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos".[61]

- B – *DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA*

Nuestro Máximo Foro reiteradamente ha denotado que el propósito del *descubrimiento de prueba* es: (1) delimitar las controversias; (2) facilitar la consecución de evidencia; (3) evitar las sorpresas en el juicio; (4) facilitar la búsqueda de la verdad; y (5) perpetuar la prueba.[62] Así pues, el alcance del *descubrimiento de prueba* es amplio y liberal.[63] Ese alcance amplio y liberal claramente propende a que, mediante el buen uso del *descubrimiento de prueba*, se aceleren "los procedimientos, se propicien las transacciones y se eviten las sorpresas indeseables durante el juicio.[64]

Aun así, eso de ninguna manera significa o se traduce en que el *descubrimiento de prueba* sea una carta en blanco para utilizarse indiscriminadamente para hostigar y perturbar a una parte.[65] Es ahí cuando el tribunal de instancia, en el ejercicio de su sana discreción, puede limitar el alcance y los mecanismos a utilizarse, ya que su obligación es garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin que ello constituya alguna ventaja para cualquiera de las partes en el pleito.[66]

[61] *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).
[62] *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. Véase Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2802, págs. 333-334.
[63] *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*.
[64] *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, *supra*.
[65] *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Cruz Flores et al., v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465 (2022).
[66] *Íd.*

- C – *ORDEN PROTECTORA*

El tribunal de instancia podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, limitar el alcance del *descubrimiento de prueba*.[67] La Regla 23.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009 nos instruye que procederá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba bajo alguna de estas circunstancias siguientes:

> (1) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;
> (2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;
> (3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o
> (4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.[68]

Esta Regla, en su inciso (b), implanta que una moción sobre *orden protectora* deberá estar acompañada por una certificación sobre que se ha intentado o se han llevado a cabo esfuerzos de buena fe para resolver la controversia, lo cual faculta al foro inferior a emitir la orden que proceda en justicia.[69] El tribunal de instancia pudiese tomar alguna de las próximas medidas:

> (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
> (2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
> (3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
> (4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
> (5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
> (6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

[67] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153-154 (2000).
[68] 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.
[69] *Íd.* La Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 expresa:
Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal ***sólo* considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa** para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos. 32 LPRA Ap. V, R. 34.1. (Énfasis suplido). Véase Carlos E. Díaz Olivo, *Litigación Civil*, Colombia, Ed. AlmaForte, 2016, págs. 158-159.

(7) **Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones**.
(8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.[70]

Para la emisión de una *orden protectora* durante el *descubrimiento de prueba*, el tribunal debe considerar los siguientes factores: "(1) la multiplicidad de partes; (2) el monto de las cuantías reclamadas; (3) el extenso y complicado descubrimiento de prueba; (4) la complejidad de las controversias planteadas; y (5) los recursos de las partes, entre otros".[71] Al mismo tiempo, el foro de instancia debe "auscultar la deseabilidad de emitir una orden protectora que limite el alcance del descubrimiento de prueba, permitiendo el descubrimiento en la primera fase sólo en cuanto a prueba relacionada con la controversia de responsabilidad".[72]

Si la moción de *orden protectora* es denegada, el tribunal podrá dictaminar que proceda el *descubrimiento de prueba* bajo los términos y condiciones que procedan en justicia.[73]

– III –

En su recurso, **TICKETERA** apuntala que erró el foro de instancia al concluir que las alegaciones de confidencialidad son vagas, generales y sin soporte fáctico concreto; al ordenar la producción íntegra del *Contrato* a pesar de que el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** no demostraron tener una necesidad sustancial de la información confidencial y este contener secretos de negocio; y al ordenar que las partes llevaran a cabo una reunión para crear una versión redactada del referido *Contrato* para ser producida a terceros que no son parte en el pleito. Acentúa que **TICKETERA** pudo demostrar que el *Contrato* fue el resultado de un requerimiento de propuestas en el cual se invitaron seis (6) expendedoras de boletos, de las cuales cuatro (4)

[70] 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.
[71] *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 395 (2003). Si el tribunal determina que procede la intervención, podrá establecer los controles que entienda necesarios. *Íd.*
[72] *Vellón v. Squibb Mfg. Inc*., 117 DPR 838, 862 (1986).
[73] *Íd.*

presentaron propuestas confidenciales, por lo que ninguna de ellas tuvo conocimiento de los términos y condiciones ofrecidas. Lo anterior, pues la propuesta contenía información sensitiva sobre las estructuras de ingresos y las estrategias de negocio. Acota que desde el año 2023, en el cual comenzó el pleito, el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** no han podido explicar ante el Tribunal cuales son los supuestos cargos ilícitos, ni cual es la ley específica que alegadamente convierte en ilícitos estos cargos no identificados.

En su comparecencia, **COPEP** exterioriza que cuando **AEG** contrató a **TICKETERA** para el expendio de boletos, actuaba como agente de la Autoridad, una corporación pública. Puntea que, aunque el acuerdo fue suscrito entre entidades privadas, está directamente relacionado con la operación y administración de bienes públicos, por lo que constituye un documento público sujeto a divulgación. Detalla que el señor **SUEIRO DEL VALLE** necesita el aludido documento para defenderse adecuadamente de las alegaciones de difamación, dado que sus expresiones públicas criticando el Contrato de exclusividad como un monopolio están en el centro de la controversia. Sin lo anterior, no podría fundamentar adecuadamente su defensa de que sus expresiones estaban basadas en hechos verídicos o constituían una opinión razonable.

AEG, como parte interventora, despliega que pese a los esfuerzos realizados junto a **TICKETERA** para proteger los intereses de todas las partes, el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** se negaron a aceptar las estipulaciones sugeridas e insistieron en obtener copia íntegra del Contrato. Sostiene que el señor **SUEIRO DEL VALLE** interesa ir a los medios de comunicación y hablar sobre el contenido del Contrato, pese a que los litigios se deben resolver en los tribunales y no en el foro de la opinión pública. **AEG** insiste en que quedó plenamente comprobado que el Contrato contiene secretos de negocios, información de la cual tanto **TICKETERA** como **AEG** derivan un valor actual y/o una ventaja económica.

De otra parte, el señor **SUEIRO DEL VALLE**, quien compareció por derecho propio, afianza que **TICKETERA** pretendía convertir en "difamación" expresiones protegidas por la libertad de expresión en el debate público, que se realizaron en el contexto de un diálogo sobre cargos al consumidor, acuerdos de exclusividad y sus efectos en la libre competencia. Defiende que sus expresiones constituyen opiniones y valoraciones relacionadas con el Contrato de exclusividad y el presunto monopolio de **TICKETERA**, asunto que, según su posición, reviste un marcado interés público. Opina que, el Contrato abunda sobre los aspectos del esquema del *revenue sharing agrement*, y, por consiguiente, resulta plenamente descubrible y no puede descartarse que su producción les permitiría acceder a información que conduzca al descubrimiento de evidencia admisible relativa al poder monopolístico o actos de restricción del comercio.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto. En casos se difamación, por su naturaleza, la parte demandada, en este caso el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP**, tiene derecho a levantar sus defensas para alegar que las expresiones vertidas, sean escritas o verbales (libelo o calumnia), no constituyen expresiones difamatorias. Tal cual el señor **SUEIRO DEL VALLE** infiere reiteradamente en su comparecencia ante este foro intermedio: *la verdad es defensa*. Por tanto, si su defensa se basa en que lo que expresó en los distintos foros públicos es la "verdad", aun sin haber visto y/o conocido el contenido del Contrato, debió tener prueba para poder confirmar o sustentar sus expresiones sobre fraude, cargos ilegales y la aparente ilegalidad del contrato entre **AEG** y **TICKETERA**. El señor **SUEIRO DEL VALLE** no puede pretender realizar manifestaciones que conllevan serios señalamientos de fraude o acciones monopolísticas, sin tener como justificar y/o probar que lo que dijo o dice es cierto, así como escudarse en que dentro del descubrimiento de prueba puede solicitar la documentación necesaria para poder evidenciar lo que dijo sin certeza.

El señor **SUEIRO DEL VALLE**, por si y como representación de **COPEP**, avala que sus expresiones resultan ser la realidad. Por ello, tiene el peso de la prueba de demostrar en su defensa la verdad de los hechos imputados. Esto es, debe comprobar que al momento de sus exposiciones tenía constancia para poder defenderse de las reclamaciones por difamación por parte de **TICKETERA**. Inclusive, de la transcripción de la prueba oral, surge que el señor **SUEIRO DEL VALLE** necesita la divulgación del Contrato para poder identificar que partes no deben salir a la luz pública y cuales partes estarían dispuestos a estipular; y sin el Contrato no podrían llegar a un acuerdo.[74] Asimismo, expresó a la Honorable Juez que debía ver el contrato para determinar si hay algo que pudiese utilizar en contra de AEG y de Ticketera.[75]

Debemos hacer hincapié en que, previo a que el foro primario determinara sobre la controversia ante nuestra consideración, **TICKETERA** ofreció estipular que el contrato contiene un *revenue sharing agreement* mediante el cual comparten con el *venue* una cantidad no identificada de sus ganancias que no ha sido informado al público; el contrato entre **AEG** y **TICKETERA** es exclusivo; y, en efecto, cobran un *promoter fee* y un *facility fee*. A pesar de, el señor **SUEIRO DEL VALLE** y **COPEP** no aceptaron tal estipulación y prefirieron requerir una copia íntegra del Contrato.

Justipreciado concienzudamente el expediente ante nuestra consideración, así como transcripción de la prueba oral, discernimos que el tribunal *a quo* incidió al requerirle a **TICKETERA** entregar una copia íntegra y sin tachaduras del Contrato al señor **SUEIRO DEL VALLE** y a **COPEP,** así como producir el Contrato con tachaduras de los apartados con los fundamentos específicos para sostener la protección de los posibles secretos comerciales que pueda contener.

– IV –

[74] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 14, líneas 13-25.
[75] TPO, pág. 33, líneas 6-15; pág. 76, líneas 6-14.

Por los fundamentos antes expuestos, ***expedimos*** el auto de *Certiorari* interpuesto el 12 de diciembre de 2025 por **TIX.BY, LLC D/B/A TICKETERA**; ***revocamos*** la *Resolución y Orden* resuelta el 5 de diciembre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan; y ***devolvemos*** el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma compatible con nuestros pronunciamientos. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos dispuesto mediante *Resolución* tramitada el 12 de diciembre de 2025.

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin tener que esperar por el recibo de nuestro mandato.[76]

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[76] Regla 35 (A)(1): "La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario**." 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35.